

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00050-00
ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LEASING
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEAMDNADO: EDWIN LIBARDO GORDILLO PELAEZ

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada conforme a los artículos 82 y 84 del CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- en el poder se menciona como demandado a "GORDILLO PELAEZ EDWIN GORDILLO", pero en la demanda se hace referencia a "GORDILO PELAEZ EDWIN LIBARDO".

2.- En el hecho cuarto se dice que el primer canon del arrendamiento es por \$64.117,00 que debía pagarse el 29 de diciembre de 2016, sin embargo en el hecho quinto se relaciona \$89.017,00 como el valor de los cánones en mora.

3.- En el hecho octavo se dice que el primer canon del arrendamiento es por \$10.532.521,00 que debía pagarse el 29 de diciembre de 2016, sin embargo en el hecho noveno se relaciona \$2.551.455,00 como el valor de los cánones en mora.

4.- En el hecho duodécimo se dice que el primer canon del arrendamiento es por \$5.001.458,00 que debía pagarse el 14 de marzo de 2018, sin embargo en el hecho decimotercero se relacionan \$6.513.923,00 y \$6.523.674,00 como el valor de los cánones en mora.

5.- No se mencionó en el acápite de notificaciones que la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones es la que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5-2 del Decreto 806/2020)

6.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (art. 8o del Decreto 806 de 2020).

7.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y a la contraparte.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido.

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

Se requiere a las partes para que en los mensajes que se remitan al correo electrónico del despacho j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el asunto se anote la radicación para para efectos de facilitar su identificación.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹
RAD: 76001-31-03-003-2021-00050-00



Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b860819fa9b7ace47507fa87a90e07
556bd16be31f6e67ca949809b6a2076
5f

Documento generado en 17/03/2021
03:47:55 PM

Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>